

Tendrá además, para deliberar sobre su aceptación ó renuncia, un plazo de cuarenta días, que se contarán desde el día en que espiraron los tres meses concedidos para el inventario, ó desde el momento en que se concluyó éste, si lo fué antes de los tres meses.

Art. 796. Si existen, sin embargo, en el cuerpo general de bienes, objetos susceptibles de gran deterioro ó de conservación dispendiosa, el heredero puede en su derecho á suceder y sin que de sus actos en este concepto pueda deducirse una aceptación, obtener una autorización judicial para realizar la venta de aquellos efectos.

La venta debe realizarse por oficial público, previos los edictos y publicaciones prescritas en las leyes de procedimientos.

Art. 797. Durante el trascurso de los plazos para hacer inventario y para deliberar, no puede obligarse al heredero á aceptar la cualidad de tal, ni en este sentido puede pronunciarse sentencia contra él: si renuncia al concluir los plazos ó antes, son de cuenta de la sucesión los gastos hechos por él legítimamente hasta aquella época.

Art. 798. Concluidos los términos ya expresados, el heredero, si se le apremia puede pedir nuevo plazo, que el Tribunal concederá ó rehusará, según las circunstancias.

Art. 799. Los gastos de las diligencias á que se refiere el artículo anterior, serán de cuenta de la sucesión, si el heredero justifica, ó que no había tenido noticia del fallecimiento, ó que los plazos

---

con adiciones del Cód. de Bolivia.—Art. 737 Cód. del canton de Vaud en lo que se refiere al 2.º párr.—Los Códigos de Friburgo y Lucerna varían los plazos y conceden intervención á la autoridad judicial.—El art. 749 del Cód. del canton del Tesino, concede al heredero un mes para hacer el inventario.—Los artículos 837 y 838 del Cód. del canton de Valais disponen que sea hecho de oficio el inventario; y el 840 del mismo Código concede al heredero un plazo de tres meses para aceptar ó renunciar la herencia.—(Véase el art. 176 del Cód. francés de Procedimientos.)

han sido insuficientes, ó por la situación de los bienes, ó á causa de las cuestiones suscitadas; si no hace esta justificación, se le imputarán personalmente las costas.

Art. 800. El heredero conserva, sin embargo, después de la terminación de los plazos concedidos por el art. 795 y de los acordados por el juez, conforme al artículo 798, la facultad de hacer inventario y de presentarse como heredero beneficiario, si no ha ejecutado todavía acto alguno como sucesor, ó si no existe contra él sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, que le condene en calidad de heredero puro y simple.

Art. 801. El heredero que se ha hecho culpable de ocultación de bienes, ó que ha omitido conscientemente, ó de mala fé, en el inventario, efectos que en el mismo debían figurar, perderá sus derechos al beneficio de inventario.

Art. 802. Los efectos del beneficio de inventario, son conceder al heredero las siguientes ventajas:

1.º No estar obligado al pago de las deudas de la sucesión, sino hasta el límite del valor de los bienes recibidos, teniendo la facultad de prescindir del pago de aquellas, abandonando todos los bienes de la herencia á los acreedores y legatarios.

2.º No confundir sus bienes personales con los de la herencia, y conservar contra esta el derecho de reclamar el pago de sus créditos. (1)

Art. 803. El heredero que disfruta el beneficio de inventario administra los bienes de la herencia, y debe dar cuenta de su administración á los acreedores y á los legatarios.

No puede ser apremiado en sus bienes personales, sino en el caso de demostrar

---

(1) Art. 968 del Cód. italiano.—1078 Código holandés.—1047 Cód. de la Luisiana.—810 Cód. de Bolivia.—740 modificado, Código del canton de Vaud.—951 Cód. canton Friburgo.—481 Código canton Tesino.—843 Código canton Valais.—Ley 22, pár. 4.º tit. 30, lib. 6.º y pár. 5.º tit. 19 lib. 2.º del Cód. romano. «*Ut in tantum hereditariis creditoribus tencantur in quantum res substantie ad eos de volute valeant etc.*»—Ley 5.ª tit. 6.º Partida 6.ª.